

BITÁCORA DEL DELITO AMBIENTAL EN EL DERECHO PENAL ANGOLANO***LOGBOOK OF ENVIRONMENTAL CRIME IN THE ANGOLAN PENAL RIGHT***

Artigo recebido em 18/08/2018

Revisado em 24/08/2018

Aceito para publicação em 26/08/2018

Joao Domingos Victor

Licenciado en Derecho. Universidad de Granma. Doctor en Ciencias Pedagógicas. Centro de Estudios en Ciencias Pedagógicas. Universidad de Oriente. República de Cuba. Email: victorcuba2011@hotmail.com

Alcides Antúnez Sánchez

Licenciado en Derecho y en Ciencias Penales. Magister en Asesoría Jurídica. Profesor Auxiliar. Derecho Ambiental e Internacional. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Granma. República de Cuba. Email: aantunez@udg.co.cu, antunez63@nauta.cu

RESUMEN: La protección ambiental objeto de estudio de múltiples disciplinas, desde las ciencias naturales, las ciencias ambientales, las ciencias técnicas, como de las ciencias sociales. Dentro de estas últimas, el Derecho como ciencia, posibilita la búsqueda del acatamiento por sus destinatarios de todo lo relacionado con la protección, conservación, mitigación e rehabilitación del ambiente, así como la elevación de la conciencia y de la cultura jurídica. Hoy está en juego la propia existencia del hombre, se requiere un cambio en la conducta de este con relación al entorno que permita realizar, de manera sostenible, la satisfacción de las necesidades siempre crecientes de la sociedad en correspondencia con las condiciones socio-económicas, culturales, estéticas, educacionales, legales, etc. Angola, como nación, no está exenta de los problemas ambientales que se manifiestan en el planeta, es por ello que desde la época colonial hasta nuestros días se han dictado normas ambientales para la protección del ambiente, sin una adecuada eficacia y eficiencia que permitan proteger a la naturaleza de forma adecuada, originándose incidentes ambientales. De aquí la necesidad de aplicar el Derecho Penal ambiental.

PALABRAS-LLAVES: Medio ambiente. Protección ambiental. Responsabilidad penal. Desarrollo sostenible.

ABSTRACT: The environmental protection is object of study of multiple disciplines, from natural, environmental, technical and social sciences. Within the later, the Law as a science enables the search of respect from its recipients of everything related to protection, conservation, mitigation and rehabilitation of the environment, as well as the elevation of awareness and legal culture. What is at stake nowadays is the man's very existence, which requires their change of conduct in relation to the surrounding that allows the satisfaction of the always growing necessities of the society to be achieved with the socioeconomic, cultural, aesthetic, educational and legal conditions. Angola, as a nation, is not excluded from the environmental problems that happen in the planet, which is why from the colonial period until the present days, environmental rules have been dictated for the protection of the environment, without appropriate effectiveness and efficiency that permits to protect the nature properly, generating environmental incidents. That is the necessity of applying Criminal Environmental Law.

KEYWORDS: Environment. Environmental protection. Criminal liability. Sustainable development.

INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos de mayor alcance internacional en el siglo XXI, aborda la repercusión o la forma de corregir las conductas atentatorias al ambiente desde el enfoque penalista, ello, sin dejar de pensar que es de última ratio, y las relaciones jurídicas dimanantes de todo el contexto sistemático que se presenta en tal sentido, donde no siempre llega a comprenderse en unos casos o en otros a coincidir en lo que respecta la propia intervención del Derecho Penal, sin dejar de adicionar, que en la actualidad se habla de intervención mínima. Siendo la problemática de la protección ambiental objeto de estudio de múltiples disciplinas, desde las ciencias naturales, las ciencias ambientales, las ciencias técnicas, como de las ciencias sociales. Dentro de estas últimas, el Derecho como ciencia, posibilita la búsqueda del acatamiento por sus destinatarios de todo lo relacionado con la protección, conservación, mitigación e rehabilitación del ambiente, así como la elevación de la conciencia y de la cultura jurídica.

Hoy está en juego la propia existencia del hombre, se requiere un cambio en la conducta de este con relación al entorno que permita realizar, de manera sostenible, la satisfacción de las necesidades siempre crecientes de la sociedad en correspondencia con las condiciones socio-económicas, culturales, estéticas, educacionales, legales, etc. De ahí la necesidad de desarrollar su estudio jurídico para mediante el perfeccionamiento de la

legislación ambiental alcanzar el paradigma del desarrollo sostenible. Angola, como nación, no está exenta de los problemas ambientales que se manifiestan en el planeta, es por ello que desde la época colonial hasta nuestros días se han dictado normas ambientales para la protección del ambiente, sin una adecuada eficacia y eficiencia que permitan proteger a la naturaleza de forma adecuada, originándose incidentes ambientales.

Se declara como objetivo, demostrar la necesidad de perfeccionar las normas jurídicas vinculadas a la protección ambiental en Angola en la materia penal, incidentes en alcanzar la meta del desarrollo sostenible como paradigma de la Administración Pública, que permita la protección adecuada de la naturaleza por las personas jurídicas y privadas. Fueron utilizados como métodos el histórico jurídico, el de análisis síntesis, el de derecho comparado, y el de inducción-deducción.

1 EL DERECHO AMBIENTAL, UNA MIRADA DESDE SU GÉNESIS

La historia devela que, en 1835, el naturalista francés Étienne Geoffroy de Saint-Hilaire utilizó la expresión “milieu ambience” para referirse al entorno físico que rodea a los seres vivos. Desde entonces, este concepto se ha generalizado en el uso habitual de cada idioma pero con diversos criterios; por ejemplo, en el castellano de España se habla del redundante medio ambiente, como sucede en el portugués de Brasil (meio ambiente), en francés (environnement), inglés (environment) o catalán (medi ambient); sin embargo, en Hispanoamérica y Portugal –al contrario– tan sólo se dice ambiente, igual que en italiano o gallego (probablemente, la opción más adecuada) mientras que otras lenguas ponen el acento en el medio como el rumano (mediu), sueco (miljö) u holandés (milieu).

Es un hecho indiscutible que, las acciones que los legisladores han realizado en demostrar el lugar cimero que el Derecho Ambiental juega un papel predominante en la lucha por la protección y conservación del medio ambiente, por ser regulador en los límites en la introducción de sustancias o energía en el ambiente natural que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana y en general, afectar de modo negativo a cualesquiera de los usos a que el propio entorno pueda dedicarse.

La toma de conciencia creciente que se advierte hoy en el mundo sobre el problema ambiental es la respuesta a lo que el mundo se enfrenta, a causa del olvido centenario que hicimos como integrantes del todo. No se puede perder de vista el lugar que ocupamos como un componente más de medio ambiente, debido a los impactos significativos que estamos en capacidad de efectuar en él. No son los accidentes puntuales que han afectado determinados

ecosistemas, como el derrame de petróleo en el mar por la colisión de un buque, o fallas en las instalaciones petroleras, de generación de la energía nuclear, entre otras; las que han marcado el signo de alarma para la existencia de vida en el planeta, como efectos acumulativos de varios procesos globales de los modelos de desarrollo económico, marcados por un desprecio hacia todo lo que no reporte riqueza material y utilitarismo.

Buglione (2000, p.198) plantea en su postura,

hay cuatro factores globales que ponen en peligro la vida sobre el planeta, y ha sido la llamada de atención sobre otros menos dramáticos, pero marcan la necesidad de un enfoque sistémico en el análisis en este ensayo, como: la disminución de la capa de ozono e incidencia directa de rayos ultravioletas en la salud humana; el efecto invernadero; la deforestación de las selvas tropicales y la pérdida del medio ambiente; y los desechos. Dos factores han caracterizado la irrupción de la problemática, el deterioro del medio ambiente y la extensión de la conciencia social de esta degradación[...]

Resulta necesario, para ello realizar un análisis de aspectos importantes del concepto de medio ambiente, que permita determinar la importancia de su protección ante la diversidad de conceptos que de medio ambiente y del Derecho Ambiental emitidos; la UNESCO en 1993, lo definió como ... *“el sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómico con los cuales el hombre interactúa, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades. El Medio Ambiente debe concebirse en su totalidad, formando parte de él lo natural y lo construido, lo personal y lo colectivo, lo económico y lo sociocultural, lo ecológico, lo tecnológico y lo estético”*.

Para Machado (2002, p.102-103), [...]:

es el sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socio - económicos y culturales que interactúan condicionando, en un momento y espacio determinado, la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los contaminantes inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio. La introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energías en el ambiente natural que produzcan o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligrosos para la salud humana y, en general que afectan de modo negativo al medio ambiente que ponen en peligro de la existencia humana y otros seres vivos [...].

Sommer¹ valora desde su posición ... *“no es correcto en el idioma castellano utilizar este término, a su juicio resulta una redundancia, aunque reconoce la generalización del término y critica la defensa que se hace para su utilización, planteando que no es suficiente*

¹ SOMMER, Medio Ambiente, un error gramatical. Una redundancia que mediatiza y desvirtúa el concepto ambiente, Disponible en: <http://waste.idea.es/ambiente.htm>. Acceso en 04, 05, 2018.

con que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) lo lleve en su nombre para que se use, si este término en realidad desvirtúa el concepto de ambiente” [...] Brinda una definición de este término al plantear ... *“es la conjugación de componentes biológicos, químicos, físicos y socioculturales que interactúan sobre cada ser definiendo su vida”* [...]

Para Fiorillo y Rodrigues (1999, p.57), en su postura clasifican al medio ambiente como,

medio ambiente natural, medio ambiente artificial, medio ambiente cultural y el medio ambiente del trabajo. Entre los problemas que mayor incidencia negativa al medio ambiente se aprecian: contaminación de la atmosfera, contaminación del agua, contaminación de los suelos, afectación de la flora y la fauna, destrucción de la capa de ozono, efecto invernadero, el deshielo y la disminución de los gases [...].

La postura de estos autores estudiados, permite hacer la valoración que el ambiente está compuesto por tres elementos: bióticos, abióticos, y socioculturales, y nos remite al análisis del concepto del Derecho Ambiental, entre los doctrinadores que lo han abordado como Milaré (2001, p. 109), le define el Derecho del Ambiente es el complejo de principios y normas coercitivas reguladoras de las actividades humanas que, directa o indirectamente, puedan afectar la sanidad del ambiente en su dimensión global, visando al su sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones.

Para Fernando Neto (1989, p. 55), el Derecho Ambiental es *“el conjunto de normas y principios editados objetivando la manutención de un perfecto equilibrio en las relaciones del hombre como medio ambiente”* [...].

Conforme a Mkai Freitas, Pazos de Freitas, Gilerto Passos, precisan en sus posturas

el Derecho Ambiental es un conjunto de normas e institutos jurídicos pertenecientes a varias ramas del Derecho reunidos por su función instrumental para la disciplina del comportamiento humano en relación al su medio ambiente. Partiendo de la norma jurídica, como Derecho Positivo, se define como: conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que se dan entre los sistemas de organismos vivos (bióticos) y sus sistemas de ambiente (abióticos) mediante la generación de efectos, de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de estos organismos. (MKAI, 2001, p. 22).

Finalmente, la Ley No. 5 de 1998, Ley del Medio Ambiente de la República de Angola, da un concepto sobre medio ambiente, como *“el sistema de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos con los que interactúa el hombre en su relación con la naturaleza, en la medida que los transforma y se adapta a ellos, en la satisfacción de sus*

necesidades normales.”² Este cuerpo jurídico, tiene en cuenta los principios del Derecho Ambiental, como pilares de los sistemas políticos-jurídicos de los Estados. Los que a criterio de los autores no tienen aún una adecuada observación e implementación por parte de las formas de gestión y de los ciudadanos de manera general.

Es un hecho que, el Derecho Ambiental posee los propios principios que buscan proteger la vida en cualquier forma, garantizando una vida digna para las presentes y futuras generaciones. Se observa como derecho humano fundamental, de la ubicuidad, el que contamina paga, el usuario pagador, de la prevención, de precaución, de la participación, de publicidad, de la responsabilidad, y del desarrollo sostenible, tal y como lo señalan en sus posturas autores de la Unión Europea como Fernández De Gatta Sánchez, Martín Mateo, Sanz Larruga, desde el Derecho occidental en la década de los 90' del pasado siglo.³

Lo que permite concluir que el Derecho Ambiental es el entorno que afecta y condiciona especialmente a las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto, y comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. En consecuencia, no sólo se trata del espacio en el que se desarrolla la vida, sino también abarca a seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como a elementos tan intangibles como la cultura.

1.1 El Derecho Ambiental, relación con la ciencia penal

Es un hecho jurídico social que, el Derecho Ambiental es multidisciplinario y transdisciplinario, al integrar diferentes ramas del ordenamiento jurídico, a fin de prevenir, reprimir o reparar conductas agresivas al bien jurídico ambiental, y de otros saberes no jurídicos. En la nación angolana, dentro del ordenamiento jurídico se aprecia su vínculo a partir del texto constitucional, donde se regula como principio fundamental o derecho humano, el disfrute a vivir en un ambiente sano y el deber de los ciudadanos y de las personas jurídicas a trabajar por su conservación, factor que es pertinente en otros Estados, por ello su asidero, reconocimiento y regulación parte del texto constitucional, lo que ha permitido su posterior desarrollo en el Derecho sustantivo en cuerpos jurídicos, y dentro de ellos el

² Ley No. 5 de 1998, Ley del Medio Ambiente de la República de Angola, artículo 1.

³ Para profundizar consúltese FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, D. “*Principios del Derecho Ambiental, la responsabilidad social corporativa en materia ambiental, la auditoría ambiental*”, Boletín Económico ICE, número 2824, España, 2004, pp.27-43; SANZ LARRUGA, F. *El principio de precaución en la jurisprudencia comunitari*”, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, número 1, España, 2002, p.117- 331; MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*, volumen I, 1ª edición, Editorial Trivium, España, 1991, p.93.

concerniente a la materia penal.⁴

En la materia penal, el Código Penal⁵, dentro de las figuras delictivas ha incluido los “delitos ecológicos”, como muestra de que, para la existencia de la sociedad resultan lesivas acciones u omisiones de este tipo. En la materia civil, se contemplan normas que permiten el resarcimiento de los daños o inicio de procesos que lo eviten. En lo laboral, en el medio ambiente laboral se regulan las obligaciones de las Administraciones para los sujetos estatales, a fin de garantizarles condiciones laborales higiénicas y seguras para los trabajadores y la obligación de estos de acatarlas, de lo contrario podrían verse afectada su salud, o ser sancionados con medidas disciplinarias. Para la materia agraria, en el campo y los bosques se encuentran muchos de los ecosistemas que requieren protección, cuyo cuidado y conservación son regulados por el Derecho Ambiental. La actividad de explotación agrícola es una de las que más inciden en la estabilidad del medio ambiente; es por ello que las relaciones sociales, reguladas por el Derecho Agrario (propiedad, tenencia, posición, uso, abuso y disfrute de la tierra) se deben articular con la obligación del cuidado de la tierra, las aguas, los bosques, los animales, y las plantas, etc. Para el Derecho Administrativo (GOMIS CATALÁ, 1998), la norma jurídica ambiental tiene la doble significación de norma administrativa: es a su vez norma de comportamiento en cuanto a la actuación o conducta de los sujetos en la protección del medio ambiente, y es norma de organización al establecer los niveles de acciones, junto al papel del Estado y el gobierno del país. Es por ello, que se valora que el medio ambiente no reconoce fronteras, ni tiene distinción al momento de mostrarnos la necesidad de su adecuada protección como un deber-derecho para alcanzar el desarrollo sostenible.

2 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: NECESIDAD Y ACTUALIDAD EN EL SIGLO XXI

Pozo Hernández (2005) es de la postura que, si bien existe legislación ambiental desde las primeras manifestaciones jurídicas, como lo recoge la historia en la antigua China, en el Egipto de los Faraones o en las leyes de Platón, en el medioevo Europeo, y en el Derecho Indiano en la colonización de América; lo que permite señalar que como rama del Derecho,

⁴ Para profundizar consúltase MARTIN MATEO, R. *Manual de Derecho Ambiental*. 3^{ra} edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003; RUIZ-RICO, G. *El Derecho Constitucional del medio ambiente*, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2010, pp.5-39; MIRANDA, J.A *Constituição de Angola de 2010, O Direito*, Coimbra, número 1, Brasil, 2010, pp. 9-38.

⁵ Véase para profundizar MARTÍN MATEO, R. *El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo*, Revista de estudios de la Administración local y autonómica, n° 238, España, 1988; PÉREZ DE GREGORIO, C. *El proceso penal medio ambiental*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999; SESSANO GOENAGA, J. *La protección penal del ambiente*, Revista ECPC, España, 2002, pp.1-34.

tiene objetivos, principios, teorías, doctrinas y jurisprudencia propia.

El Derecho Ambiental es concebido por la doctrina, como una rama jurídica nueva en su concepción. Su corto tiempo ha sido suficiente para alcanzar un desarrollo acelerado. En ese lapso de tiempo, la conciencia ambiental respecto al progresivo deterioro del entorno y el temor e inquietud provocados en todo el planeta por el uso incontrolado de la naturaleza y su impacto en la seguridad y salud de la vida humana y de toda forma de vida en general, ha llevado a la búsqueda de soluciones, entre las cuales ocupa lugar esencial las Ciencias Sociales, y dentro de ellas el Derecho, ello lo refrendan en su postura Martín Mateo, Lozano Cutanda, Lorenzetti, Caferrata.⁶

Por su transcendencia para la humanidad, la preocupación mundial por la protección ambiental, se justiprecia como ha alcanzado importancia y magnitud en los últimos años y se ha convertido en temática de interés para la mayoría del empresariado, ante las consecuencias negativas generadas por la contaminación industrial al generar daños ambientales. Esta protección se aprecia cómo se exterioriza en tres dimensiones: la económica, la social y la ambiental a partir del desarrollo industrial equilibrado para generar recursos, empleos y promover la adecuada educación ambiental como bases del bienestar social y calidad de vida, para lograr el desarrollo sostenible.

Por ello, con la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano de 1972, se valora que es el punto de quiebre, cuando el mundo entero experimentó un vuelco al tomar conciencia del peligro que encerraba el despilfarro, mal uso y agotamiento de los recursos naturales renovables, los problemas cada vez más grave de contaminación, y, en general, las graves agresiones al ambiente. El cambio se hizo sentir en todos los órdenes y, como consecuencia lógica, en los ordenamientos jurídicos de las naciones donde el tema ambiental se reconoció como un problema de las Administraciones Públicas para diseñar políticas que incidan en alcanzar el desarrollo sostenible.

Rojas⁷ refiere:

para analizar cuál es la función del Derecho Penal en la protección del medio

⁶ Consúltense para profundizar LORENZETTI, R. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2008, pp.1-37; LOZANO CUTANDA, B. *Manual de Derecho Administrativo Ambiental*, 3^{ra} edición, Editorial Dykinson, España, 2003, p.29-34; ESTEVE PARDO, J. *Derecho del medio ambiente y Administración Local*, Editorial Fundación Democrática y Gobierno Local, 2^{da} edición, Madrid, 2004; CAFERRATA, N. *Principios del Derecho Ambiental*, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 2010, pp.7-69; MARTÍN MATEO, R. *Tratado de Derecho Ambiental*, volumen I, 1^{ra} edición, Editorial Trivium, España, 1991, p.93.

⁷ ROJAS, A. **Derecho Penal Ambiental**. Disponible en: <http://www.slideshare.net/alrojasp/derecho-penal-ambiental-venezuela/> Acceso en 04, 05, 2018.

ambiente se debe partir de que es aquella rama del Derecho que contiene un conjunto de normas jurídicas, en las cuales se definen ciertas conductas como delitos y para los cuales se establecen penas. Por ello, sin lugar a dudas el instrumento más enérgico y efectivo de que dispone el Estado para evitar las conductas que pueden dañar o representan un peligro para la sociedad. Esta disciplina tiene dos fines fundamentales que son: evitar aquellos comportamientos que suponen una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira llegar. Y definir claramente aquellas conductas que quedan fuera del Derecho Penal, disminuyéndose la violencia inherente al mismo, radicando en esta la finalidad garantista. Entre sus funciones más importantes está la de proteger bienes jurídicos, pues solamente serán sometidas a tutela aquellas condiciones importantes para la existencia y evolución del sistema social; la función de motivación tiene que ver con la premisa de que debe de actuarse sobre los miembros del grupo social para evitar que realicen comportamientos dirigidos contra los bienes jurídicos tutelados.

El autor estudiado, en su postura considera que partiendo de lo analizado define al Derecho Penal Ambiental (DPA) como el conjunto de principios esenciales, cuyo fin es proteger al hombre, al medio ambiente y a los recursos naturales. El DPA participa de todas las características del Derecho penal en términos genéricos. El Derecho Penal como rama del Derecho procura tutelar los derechos de la “víctima” sobre determinado bien jurídico como articulación de la función pública que promete asegurarse el restablecimiento de la legalidad violentada, ha considerado a los recursos ambientales como bienes jurídicos tutelados penalmente.

Díaz Rodríguez⁸ considera,

el Derecho como totalidad compleja, se configura a partir de ramas independientes del Derecho, que se excluyen y se complementan, se excluyen en tanto cada una de esas ramas posee un objeto específico de protección y se complementan en tanto no pueden ser advertidas sino en relación con las otras ramas y contenidos vinculantes, que pueden encontrarse incluso fuera de las disciplinas jurídicas, evidenciando el carácter totalizador del Derecho y su estructura tridimensional, como ciencia, como rama y como atributo de la personalidad.

Sentadas estas posturas, los autores del ensayo consideran que el Derecho Ambiental se caracteriza por poseer un macro-objeto, que aun y cuando su objeto es la regulación de la conducta humana en la relación hombre-naturaleza, incluye la explotación y manejo de recursos naturales, el que contiene varias esferas específicas de protección, las que se encuentran diseminadas en toda manifestación de la conducta humana, habida cuenta que el hombre se desarrolla, actúa u omite, en un contexto social y natural. De ahí que toda manifestación de conducta humana en sus relaciones sociales es susceptible de ocasionar un impacto negativo o positivo en el medio ambiente, natural o urbano según sea el caso, tal y

⁸ DÍAZ, RODRÍGUEZ S. De la reflexión iusfilosófica como método para el aprendizaje del Derecho, a la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental. **Revista de Derecho Ambiental**, Cuba. Disponible en <http://www.medioambiente.cu>. Acceso en 04, 05, 2018.

como lo refieren en su postura Prieur, Lorenzetti, Soriano García, Brufao Curiel, Medeiros García, Silveira Da Rocha Sampaio, Ortega Álvarez y Lozano Cutanda.⁹

En el plano jurídico otros autores como Mateus Acuña, Orellana Cruz, Castillo Sánchez¹⁰ en su postura, refieren

la tutela penal de los recursos ambientales implica no solo los recursos naturales. Esta también el patrimonio ambiental, como objeto de protección, que incluye tanto patrimonio cultural e histórico, como el natural, extendiéndose no solo al entorno natural, sino también al entorno cultural e histórico, trascendiendo además a la esfera de protección como derecho subjetivo, inherente a la personalidad, reconocido como un derecho humano de cuarta generación.

Cuestión con la que se coincide.

Es por ello que, se discurre que, aprovechando la débil formación de la identidad nacional en Angola, no reconoce de manera adecuada la soberanía sobre los recursos ambientales, lo cual se revela en perjuicio del continente de África a una predisposición internacional por la comisión de delitos contra el ambiente. Donde, como continente rico en recursos naturales, se aprecia como prolifera la comisión de crímenes ambientales transfronterizos, cometidos en muchas ocasiones por ciudadanos de otras nacionalidades o por Compañías extranjeras radicadas en la región, las que no respetan ni cuidan la naturaleza, ni la biodiversidad tan rica del continente. Resultando que, la acción penal como acción que se ejercita en perjuicio de la persona que ha manifestado la conducta socialmente peligrosa se ejercitaría ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acusación contra el presunto culpable por los hechos delictivos que se le imputen, como la función pública en aquellos crímenes contra el ambiente que recae sobre un bien tangible o intangible, pero de propiedad común y por ende perseguibles de oficio; sin embargo, en su condición de derecho inalienable sería ejercitada exclusivamente mediante querrela del perjudicado por tratarse de un delito privado.

⁹ Para profundizar véase PRIEUR, M. *Derecho del Medio Ambiente*, 5^{ta} edición, Editorial Dalloz-Sirey, Paris, 2003; LORENZETTI, R. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pp.1-37; SORIANO GARCÍA, J. y BRUFAO CURIEL, P. *Claves de Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial Iustel, España, 2010; MEDEIROS GARCIA, L. *Direito Ambiental*, Editorial Jus Podim, Brasil, 2010; SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, R. *Direito Ambiental*, Editorial Elsevier, Brasil, 2011; ORTEGA ALVAREZ, L. *Tratado de Derecho Ambiental*, Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 2013; LOZANO CUTANDA, B. *Tratado de Derecho Ambiental*, 1^{ra} edición, Editorial CEF, España, 2014.

¹⁰ Consúltense para profundizar MATEUS ACUÑA, J. ORELLANA CRUZ, M. CASTILLO SANCHEZ, M. et al, *Análisis dogmático del Derecho Penal Ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del Derecho Internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile.*

Por consiguiente, se considera que el Derecho Penal, como parte de este entramado jurídico, se adiciona a la lista de mecanismos que tienen como finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social, función esta que ha conducido a la doctrina contemporánea a colocarlo dentro del conjunto de elementos del control social, particularmente en la instancia formal del mismo, aumentándose así las metas a cumplirse por la Ciencia Penal, que irían desde proteger y motivar, hasta encauzar el proceder humano, en este caso el bien público ambiente como objeto de protección desde esta rama del Derecho.

2.1 El bien público ambiente como objeto de protección desde el Derecho Penal

Las normas legales se diferencian de las normas morales y religiosas por la sanción material, es esta la que va a tornar creíble la norma jurídica. La prescripción indicada por la norma se halla respaldada por esa sanción material, consecuencia del incumplimiento del deber jurídico. Puede consistir en varios deberes impuestos al sancionado y que coinciden con los otros cuya inobservancia le hizo merecedor del castigo (como la obligación al retorno de la situación anterior a la comisión de la conducta prohibida), pero a menudo la sanción estriba no en nuevas obligaciones sino en la pérdida de derechos preexistentes (como por ejemplo la privación de la vida, de la libertad o de parte de su patrimonio). Entendida la sanción genéricamente como una consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, es preciso concluir que pueden ser de diversa índole: civil (originada por actos ilícitos que fundamentan la obligación de reparar el daño, en especie o en equivalente); administrativa (en caso de violación de disposiciones administrativas) y penal (por la comisión de delitos), revistiendo las dos últimas, en su mayoría, el carácter de pena.

El bien jurídico “medio ambiente” como valor supraindividual o colectivo digno de tutela penal ha sufrido un proceso evolutivo con continuos avances por parte de los estamentos comunitarios en su protección penal. Ese proceso evolutivo del Derecho Penal ambiental, en el contexto de globalización está marcado por una tendencia expansiva que es directamente proporcional al carácter expansivo del propio concepto de medio ambiente, al constituir un patrimonio común.

Pérez De Gregorio considera al Derecho Penal como el conjunto de normativas principales y primarias reguladas, en algunas ocasiones, por sí solo algunas parcelas sociales trascendentes; pero en otros muchos casos sus preceptos son secundarios y auxiliares, y por ende la determinación legislativa e interpretativa de los contenidos de dichas normas tiene márgenes inferiores (PÉREZ DE GREGORIO, 1999).

Es así, que uno de los fenómenos de mayor alcance internacional, se trata de la repercusión o la forma de corregir las conductas atentatorias contra el medio ambiente desde el enfoque penalista, ello, sin dejar de pensar que es de última *ratio*, y las relaciones jurídicas dimanantes de todo el contexto sistemático que se presenta en tal sentido, no siempre llega a comprenderse en unos casos o en otros a coincidir en lo que respecta la propia intervención del Derecho Penal, sin dejar de adicionar a ello, que en la actualidad se habla de intervención mínima. Los crímenes ambientales son figuras jurídico-penales de nueva creación, cuya inclusión en la legislación obedece a la necesidad de garantizar una más efectiva protección a este bien jurídico, ante la insuficiencia brindada por otras ramas del Derecho.

En este marco, se aprecia como el marco general de la investigación de los delitos ecológicos que en otras legislaciones es tratado como crimen ambiental, Suárez Álvarez (1995, p.102) en este sentido valora:

el Derecho Penal tradicional está habituado a tratar con un cierto tipo de delincuente. Alguien que por opción o llevado por las circunstancias se aparta del camino del bien. Pero, el mundo está cambiando y, con él la criminalidad moderna. En los crímenes económicos y contra el ambiente es común que el agente tenga una vida normal. Un mal empresario que reiteradamente, contamina la atmósfera para evitar gastos en la compra de filtros, frecuenta los mismos lugares que las personas de bien y la sociedad no siempre recrimina su conducta. Esta situación exige un tratamiento propio, para este tipo de infractor el tipo de sanción debe ser aplicada con cuidado, en la mayoría de las veces una multa por la vía administrativa será más eficiente que la sanción penal.

Es por ello, que se pondera que la evolución de la conciencia jurídica pasó a exigir que la acusación apenas pudiese ser hecha si los hechos estuvieran debidamente esclarecidos en la Ley penal. La seguridad del individuo frente al Estado exigió la garantía, el derecho de no ser acusado por hecho no reconocido como delito. Esta descripción en la ley penal en la nación de Brasil, es llamada tipo penal. Como lo señala en su postura Bruno, ... *“tipo es, por tanto, el conjunto de los elementos del hecho punible descriptos en la Ley penal”* [...]

Entonces, abordada la categoría de delito ambiental y la acción penal inherente, es trascendente a los efectos de lo analizado en el ensayo, distinguir entre las categorías problema o daño ambiental ya que no siempre el daño ambiental implica la comisión de un delito. En atención a que la actividad humana con el paso del tiempo ha ocasionado un deterioro considerable al medio ambiente por la explotación de manera inadecuada de los recursos naturales, causando lo que se ha dado en llamar problemas ambientales, los cuales no son nuevos y lo que en este momento hace especialmente preocupante la situación es la aceleración de esas modificaciones al entorno, su carácter masivo y la universalidad de sus consecuencias, estos ya no aparecen independientes unos de otros sino que constituyen

elementos que se relacionan entre sí configurando una realidad diferente a la simple acumulación de todos ellos. Por lo que hoy en día se puede hablar de algo más que de simples problemas ambientales, nos enfrentamos a una auténtica crisis, y la gravedad se manifiesta en su carácter global y en su repercusión directa en la salud del planeta tierra.

Pruna Ginesta (2007) refiere los crímenes ambientales incluyen crímenes corporativos en el sector forestal, explotación y venta ilegal de oro y otras minerías, pesca ilegal, tráfico de residuos tóxicos y productos químicos y el uso de la riqueza generada por los recursos naturales de forma ilícita para apoyar grupos armados no estatales y terroristas.

No obstante, al no haber todavía una definición del crimen ambiental universalmente acordada, se entenderá que el término abarca actividades ilegales perjudiciales al medio ambiente que, para beneficiar individuos, grupos o empresas a través de explotación, damnificación o hurto de recursos naturales, incluyendo crímenes graves y el crimen organizado transnacional. En cuanto a la protección penal del medio ambiente, su dificultad ya se pone en evidencia por el simple hecho de que el bien jurídico que se pretende amparar es usualmente conceptualizado como un concepto jurídico indeterminado.

No se debe dejar de reseñar que, el fin principal del Derecho Penal en la prevención de conductas que, impliquen un menoscabo importante de bienes considerados esenciales para la convivencia, el concepto de bien jurídico constituye el núcleo en torno al cual se construye la actualidad la dogmática jurídico-penal, máxime cuando junto a ello se señala como límite del poder sancionador del Estado, la exclusiva protección de bienes jurídicos, fundamentando con ello la tipificación penal en la lesión o puesta en peligro de alguno de los bienes considerados merecedores y necesitados de dicha protección por esta rama de las Ciencias jurídicas.

Sin duda, otra arista lo es, el valor del comercio ilegal de especies salvajes, al ser considerado en la actualidad como uno de los crímenes ambientales en el mundo que afecta a la biodiversidad y con ello a las especies en grave peligro de extinción, frente a los demás crímenes contra el ambiente ya conocidos, aportando ingresos económicos a quienes lo ejecutan. Se estima que, el comercio ilegal de especies salvajes por año tiende a incrementar la tasa de crecimiento anual de los crímenes ambientales, lo que hace difícil de ser estimada por las naciones del contexto africano, a causa de la falta de recursos y del no adecuado control público ambiental de las Administraciones Públicas en esta materia, vinculada al Derecho de los animales dentro del Derecho Ambiental, en especial a su protección con especies en peligro de extinción.

Por ello, se justiprecia que el desarrollo creciente de estos crímenes ambientales organizados internacionalmente, se aprecia como los que lo ejercitan coordinan, evaden o

substituyen el enfoque en drogas, tráfico de personas, productos de contratación y armas para cualquier nueva oportunidad de comisión de este tipo de delito, como también está relacionada con el tráfico ilegal de residuos tóxicos y productos químicos, productos forestales, pangolines, ostras gigantes, la actividad de extracción de minerales y en especial del oro, diamantes y el coltán, extraídos ilegalmente.

Por esta causa, dentro de pocos años, se valora como un ejemplo el pangolín, mamífero escamoso que se alimenta de hormigas y otros insectos, encontrado solo en la geografía de Asia y África, es uno de los animales más traficados en el mundo para usarlo en la producción de medicamentos de orígenes fraudulentos por transnacionales y empresas privadas, sin el adecuado reconocimiento de la ciencia. Otros recursos naturales como la extracción del oro, la actividad de la minería, los productos forestales o residuos, son fáciles para el contrabando y llaman menos la atención que el tráfico de drogas. Los residuos tóxicos y electrónicos tienden de ser clasificados en los contrabandos como bienes de segunda mano, tal como lo prevén los Códigos Aduaneros de varios países en la región africana, lo que les permite circundar las regulaciones aduaneras y convenciones internacionales. No obstante, se aprecia los esfuerzos que muchos Estados desarrollan en el combate del crimen ambiental, estos revelan un aumento sustantivo en el grado de organización de los crímenes ambientales en los últimos años, pero aún se valora que hay que hacer mucho más en la región.

Los autores del ensayo, precisan que los problemas ambientales son problemas reales, tangibles o intangibles, de origen natural o derivados de la actividad humana, que ocasionan afectaciones al ser humano por el menoscabo de un bien jurídico ambiental, que puede ubicarse en la naturaleza, en el medio ambiente construido del entorno social, o del valor histórico cultural que ha adquirido por la significación subjetiva que un grupo social determinado a configurado en torno a este bien jurídico tutelado. (VICTOR, 2015)

Estos problemas ambientales, tienen una causa común, derivada de la actividad humana que genera la presencia continua de conflictos asociados al manejo sectorial de los recursos naturales; la dispersión en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental que dan una perspectiva de gobernabilidad y seguridad jurídica, así como el aumento significativo de los actos ilícitos ambientales ante el inadecuado control ambiental, condicionados todos por una insuficiente regulación ambiental, determinada por la inadecuada percepción jurídica en torno a la participación personal socialmente responsable, tanto de los sujetos que manejan los recursos ambientales como de los aplican el Derecho Ambiental como servidores públicos. Lo que incide que sean analizados una serie de presupuestos vinculados a la responsabilidad ambiental, y su tratamiento dentro del ordenamiento jurídico angoleño, incidentes en

modificar las conductas antijurídicas para proteger de manera adecuada a la naturaleza, que permita lograr el desarrollo sostenible.

2.2 Presupuestos teóricos para la exigencia de la responsabilidad ambiental

Se aprecia como la responsabilidad ha sido vista a los fines del Derecho como la imputabilidad de un hecho jurídico, causada por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas.

Para, Antúnez Sánchez, Cafferatta, Crespo Plaza¹¹, abordan en su postura:

el tema de la responsabilidad ambiental, siempre desde la óptica de hecho de imputabilidad, la que surge de la existencia de una decisión de autoridad que atribuye tal condición por la transgresión de un deber ser (obligación o prohibición), o bien por otras razones justificadas en la conveniencia social de que una determinada persona no culpable sea responsable objetivamente. Distinguiéndose jurídicamente entre responsabilidad administrativa ambiental, civil ambiental y penal ambiental. Identificándose la responsabilidad ambiental con aquellas conductas que son realizadas por los servidores públicos, concesionarios de un servicio ambiental, o particulares, con las cuales provocan un daño al medio ambiente o a sus ecosistemas y que en dependencia de la naturaleza de la infracción sea entendida como una contravención un ilícito penal o una responsabilidad civil de reparación de daños.

La aplicación de estos tres tipos de responsabilidad al ámbito ambiental responde a la naturaleza de cada una de ellas, que pese a ser diferentes tienen un papel importante en la protección del medio ambiente y llegan a complementarse. La responsabilidad administrativa y la penal tienen un marcado carácter punitivo; a través de ellas se evidencia el carácter coercitivo de la función estatal puestos esta vez en pos del logro de la preservación del medio ambiente. Por su parte, la responsabilidad civil presenta una naturaleza esencialmente resarcitoria, lo que permite que los afectados por el daño ambiental sean compensados.

Carvaja Contreras,¹² refiere ... *“la responsabilidad ambiental entendida como la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ambiental de una acción humana, se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo, está siendo advertida como uno de los principios internacionalmente reconocidos del*

¹¹ Véase ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. Marco teórico legal del delito penal ambiental, tratamiento en el derecho cubano, *Revista Internacional Legis Derecho Penal Contemporáneo*, número 44, Colombia, 2013; CAFERRATA, N. *Introducción al Derecho Ambiental*, PNUMA-SEMARNAT, México, 2003.

¹² CARVAJA CONTRERAS, M. **La responsabilidad en materia ambiental**. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/carvaja.html>. Acceso en 04, 05, 2018.

Derecho Ambiental que habitualmente se reconoce con el enunciado: “el que contamina, paga” y que incluye la responsabilidad ambiental, exigible por las vías formales previstas en Derecho”[...]

Uno de los mecanismos que se ha adoptado para hacer efectiva la protección del medio ambiente es la exigencia de responsabilidad. Desde el año 1972, se reconoció la necesidad de que los Estados adoptaran normas relativas a la responsabilidad, así en el principio XXII de la Declaración de Estocolmo se dispone: “*Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción*”.

Por consiguiente, la responsabilidad ambiental recae tanto en personas jurídicas como naturales y en la especie humana en su conjunto, siempre ante la acción o la omisión que ocasiona un daño ambiental. Parte de esta responsabilidad ambiental recae en las organizaciones, como principales fuentes de contaminación ambiental. La exigencia de responsabilidad en materia ambiental se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento del derecho al disfrute a un medio ambiente sano como un derecho subjetivo, llegando incluso a ser reconocido como un derecho humano de tercera generación. Con independencia de las implicaciones jurídicas de la responsabilidad ambiental, es impostergable la observancia de esta como valor y no como hecho de imputabilidad.

En este marco, desde el Derecho Ambiental debe advertirse que la manifestación del valor trasciende a mayores horizontes que la norma jurídica toda vez que en la segunda relación, el objeto, es la naturaleza, indefensa por sí misma, solo los valores de los hombres podrán hacer que se proteja. Al asumir una actitud responsable, el individuo se representa su conducta a seguir a partir de las necesidades que provocan un movimiento en su actuar en la precisión de sus objetivos, por lo que la educación en responsabilidad cívica exige conocimiento de la necesidad y la obligación del individuo a manifestarse en relación a la exigencia que rige la sociedad, permitiéndole examinar el porqué de sus actos y para qué se realizan, a partir del compromiso moral consciente. Consecuentemente, la adquisición de este valor de responsabilidad se verá condicionado por la predisposición a obrar que se ha asumido como éticamente admisible o socialmente reprochable, de ahí que es medular, la regulación ambiental como instrumento de gestión en la formación de esa responsabilidad ambiental.

Valdés Días (2000, p. 234) considera,

la responsabilidad ambiental es entendida como la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ambiental de una acción humana. Se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo, está siendo advertida como uno de los principios internacionalmente reconocidos del Derecho Ambiental que habitualmente se reconoce con el enunciado: “el que contamina, paga” y que incluye la responsabilidad ambiental, exigible por las vías formales previstas en Derecho. Uno de los mecanismos que se ha adoptado para hacer efectiva la protección del medio ambiente es la exigencia de responsabilidad.

Es un hecho que, desde 1972, se reconoció la necesidad de que los Estados adoptaran normas relativas a la responsabilidad, así en el Principio XXII de la Declaración de Estocolmo dispone: *Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

Resultando en ese sentido que, la exigencia de responsabilidad en materia ambiental se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento del Derecho, al disfrute a un medio ambiente sano como un derecho subjetivo, llegando incluso a ser reconocido como un derecho humano de tercera generación por ser inherente a la personalidad y constituir incluso la base para el disfrute de otros derechos, este reconocimiento incluye los derechos de los pueblos aborígenes y las minorías étnicas. De igual manera, se plasma que toda persona natural o jurídica, conforme a las atribuciones que la Ley le franquee, debe contar con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa o judicial, según proceda, para demandar el cumplimiento de lo establecido.

A los efectos del ensayo, se define a la responsabilidad ambiental como un valor adquirido, inherente al ser humano, ahora bien, la exigencia de la responsabilidad ambiental, debe ser atendida en tres vertientes: la responsabilidad administrativa, la penal y la civil. En sentido general, se ha establecido tradicionalmente una distinción entre el ilícito administrativo, el penal y el civil. Resultando que, de manera general la responsabilidad jurídica, es advertida como la imputabilidad jurídica de un hecho jurídico causado por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas. En el ámbito penal, la responsabilidad parte de este mismo supuesto, aunque la evolución histórica de la disciplina ha excluido la existencia de responsabilidad penal objetiva

(se requiere culpabilidad) y se ha distanciado de las consecuencias antes descritas, limitándose a una sanción cuyos fines no son indemnizatorios, sino preventivos.

En el supuesto de la responsabilidad objetiva, se aprecia como esta se presenta como una orientación

especialmente adaptada a las características específicas de la reparación del daño ambiental, fundamentalmente en lo colectivo. En comparación con la responsabilidad por culpa, los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican el establecimiento de la responsabilidad por que exime probar la existencia de aquella, pero las víctimas deberán de probar que fue ocasionado por el infractor. Las ventajas de este sistema son: un régimen de responsabilidad objetiva puede incitar a las empresas una mejor gestión de riesgos y proporcionar certidumbre jurídica a las empresas. En consecuencia, puede poner en práctica, un aspecto fundamental de la responsabilidad ambiental como el principio quien contamina paga, con respecto a algún tipo de actividades económicas, porque se le imputa los daños ocasionados por la actividad económica a la empresa que explota tal actividad y esta ocasiona un riesgo o peligrosidad, por tanto, le corresponde al agente contaminador probar que no dañó el medio ambiente.¹³

El Libro Blanco sobre responsabilidad dice ... *“Para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la identidad de los contaminadores, cuantificar el daño y establecer una relación de causa efecto, motivo por el cual no constituye un instrumento adecuado para los casos de contaminación de carácter difuso, procedente de fuentes múltiples”* ...

En este mismo plano, Martín Mateo, refiere ... *“la responsabilidad objetiva tiene pleno asiento en el Derecho Ambiental, como consecuencia de la efectividad del principio “contaminante pagador” que tiene rango en casi todas las constituciones, y que por tanto trasciende del Derecho Privado”* [...]. (MARTÍN MATEO, 1991, p. 170)

Martín Mateo (2003, p. 235), sigue refiriéndose en sus estudios que:

¹³ Confróntese Libro Verde sobre reparación de daños ecológicos de 1993. En este sentido, la LMA en el artículo 5, define como niveles permisibles de exposición, como “aquellos parámetros, físicos, químico o biológico, que indican el máximo o mínimo grado de concentración, o los periodos de tiempos de exposición a determinados elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia en un elemento ambiental puede causar daños o construir riesgo para la salud humana”. Esta ley, por tanto, permite ciertos grados de contaminación que no sean dañinos a la salud humana y al medio ambiente; en cambio, la ley alemana sobre responsabilidad ambiental “Unwelhg”, excluye el deber de reparar, si se daña el medio ambiente de forma insignificante o en una medida tolerable, en el mismo sentido el Convenio de Lugano, manifiesta que no resulta responsable, si el daño procede de una contaminación de un nivel tolerable.

existen otros tratados que persiguen la preservación de mares específicos como es el caso de los que regulan las afectaciones al Mar del Norte y al Báltico los cuales se encuentran amenazados por la densidad de tráfico marítimo y por la concentración de población de sus costas. Uno de los más importantes es el que corresponde al Mar Mediterráneo, el cual es el resultado de la Conferencia de Barcelona de 1975. La eficacia de esta disposición internacional es limitada debido a la falta de voluntad política de los estados ribereños para colaborar activamente en la solución de los problemas que afectan dicha zona. Lo anterior quedó demostrado en el último acuerdo tomado en junio de 1995, en el cual solamente se acordó reducir, para el año 2005, los vertidos tóxicos, pero no su prohibición total, demostrándose así la poca sensibilidad de estos países con la protección de un ecosistema tan importante.

En el Sistema de Naciones Unidas, se aprecia como desde 1947, la Asamblea General creó la Comisión de Derecho Internacional con el objetivo de codificar y promocionar el Derecho Internacional, con este fin prepara una serie de proyectos relacionados con el Derecho Ambiental, los cuales han sido incorporados a los tratados internacionales y están abiertos para su ratificación por parte de los Estados. Algunas de estas convenciones y tratados forman la base de las normas que rigen las relaciones entre los Estados; ejemplo de lo señalado es la Convención sobre el uso de los recursos de las aguas internacionales, el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados; el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional y el Proyecto sobre el uso de aguas internacionales con fines distintos a la navegación.

En cuanto a la protección penal del ambiente, se aprecia que existen Tratados del Derecho Internacional que contienen regulaciones en esta materia, encontramos la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, Viena/Nueva York, de 1980, artículo 7, la establece que “*la comisión internacional de los actos que se detallan, relacionados con el tráfico ilícito de materiales nucleares (plutonio y uranio en su estado no mineral) primero será considerada como delito punible por cada Estado parte en virtud de su legislación nacional, segundo cada Estado parte deberá considerar punibles los delitos descritos [...] mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.*”

A los efectos del ensayo, se considera que, la preocupación por la naturaleza se ha venido incrementando con el paso de los años, los países ya no han permanecido como observadores pasivos de la situación, sino que a nivel internacional se ha desarrollado un proceso de toma de conciencia que ha traído como consecuencia el surgimiento del Derecho Ambiental Internacional. Y con este una serie de Acuerdos y Tratados internacionales, los que

han incidido en la modificación de textos constitucionales, y desarrollados en cuerpos jurídicos relacionados con la protección del medio ambiente, donde la materia penal ambiental no ha quedado rezagada. Tal y como lo considera en su postura Sobrido Prieto. (SOBRIDO PRIETO, 2017)

CONCLUSIÓN

El Derecho Ambiental se desarrolla con principios y esferas de protección específicas, su fin es regular aquellas conductas que resultan ser lesionadoras del medio ambiente y de las cuales se deriva la consecuencia jurídica, entendida como responsabilidad, subjetiva si está concebida mediante la existencia de un peligro latente o un daño reconocido realizado ilícitamente por el actuar doloso o culposo y objetiva cuando persigue el establecimiento de una garantía jurídica para exigir la reparación de daños y la indemnización por los perjuicios sufridos, con independencia de las características del actuar del sujeto responsable. En tal sentido la responsabilidad puede ser administrativa, civil o penal.

La responsabilidad penal ambiental se concibe como aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y la misma se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público. Su génesis aparece a partir de que, como Derecho Internacional, es un Derecho basado en un sistema de compromisos adquiridos mediante tratados que imponen a los Estados la tipificación de ciertas conductas y que, por tanto, no puede hacerse efectiva hasta que la ley nacional las incorpore en su ordenamiento jurídico.

El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio.

La regulación de los delitos ambientales en un cuerpo único dentro de la legislación penal, o sea, la reglamentación del ambiente como bien jurídico debido al incremento desmedido de las afectaciones al mismo buscando una mayor represión a estas conductas lesionadoras del entorno, ya que las mismas también afectan ya sea de forma directa o indirecta la vida de los seres humanos. Además, se le estaría dando cumplimiento a un

mandato constitucional que obliga a las personas naturales y jurídicas a preservar el medio ambiente y a realizar acciones encaminadas a lograr dicha protección dentro del ordenamiento jurídico angolano.

A pesar de aún no existir un Derecho Penal Ambiental angolano, que reprima las conductas infractoras sin un abordaje fragmentado, si se puede reconocer que cada vez más hay una preocupación por la protección, conservación y respeto al medio ambiente a partir de la Constitución de 1992, y es aquí donde surgen las preguntas: ¿Es el medio ambiente un bien jurídico y, en concreto, un bien jurídico-penal que merezca, por tanto, amparo del que es considerado la última ratio del ordenamiento jurídico? Si es un bien jurídico-penal, ¿qué tipo de bienes y cuál es el alcance de la expresión “medio ambiente?”, y ¿qué configuración deben tener los delitos que tipifiquen los atentados al mismo?

En Angola, en el ordenamiento jurídico se caracteriza por el establecimiento de normas en aras de la protección del medio ambiente a partir del siglo XXI, teniendo como base fundamental la Constitución de la República de 1992; sin embargo en la Ley del Medio Ambiente se indican diversos roles de la autoridad ambiental, como concesionaria de licencias y permisos, facultativa y reguladora, lo que se ajusta a los regímenes jurídicos en que la Administración ejerce sus prerrogativas y poderes; la misma presenta deficiencias en la actividad de fiscalización y control público, lo que en muchos casos coadyuva a la aplicación de la responsabilidad penal para hacer cumplir las normativas vigentes en materia de protección del medio ambiente.

REFERENCIAS

ADRIANO MAJOR, S. Petróleo, pobreza y medio ambiente en Angola, **Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles**, número 64, España, 2014.

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A. Marco teórico legal del delito penal ambiental, tratamiento en el derecho cubano, **Revista Internacional Legis Derecho Penal Contemporáneo**, número 44, Colombia, 2013.

BUGLIONE, Samantha, O desafio de tutelar o meio ambiente, **Revista de Direito Ambiental**, número 17, Sao Paulo, 2000, p.198.

CAFERRATA, N. **Introducción al Derecho Ambiental**, PNUMA-SEMARNAT, México, 2003.

_____. **Principios del Derecho Ambiental**, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 2010.

CARBONELL MATEU, J. Reflexiones sobre el abuso del Derecho Penal y la banalización de la legalidad, **Revista de Ciencias Penales**, Volumen 3, 2000.

CARVAJA CONTRERAS, M. **La responsabilidad en materia ambiental**. Disponible en: <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/carvaja.html>. Acceso en 04, 05, 2018.

DIAZ RODRIGUEZ, N. La responsabilidad ambiental en el profesional del Derecho, **Revista Derecho Ambiental**, La Habana. [s.d.]

DÍAZ, RODRÍGUEZ S. De la reflexión iusfilosófica como método para el aprendizaje del Derecho, a la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental. **Revista de Derecho Ambiental**, Cuba. Disponible en <http://www.medioambiente.cu>. Acceso en 04, 05, 2018.

ESTEVE PARDO, J. **Derecho del medio ambiente y Administración Local**, Editorial Fundación Democrática y Gobierno Local, 2^{da} edición, Madrid, 2004.

FERNANDO Neto, Ticho Brahe; MACHADO, Paulo Affonso L. **Derecho Ambiental Brasileño**, 2^{da} edición, Revista de los Tribunales, Sao Paulo, 1989, p.55.

FIORILLO, Celso Antonio Pacheco; RODRIGUES, Marcelo Abella, **Manual del Derecho Ambiental y Legislación aplicable**, 2. ed. Editorial Max Limonad, Sao Paulo, 1999.

GOMIS CATALÁ, L. **Responsabilidad por daños al medio ambiente**, Editorial Aranzadi, España, 1998.

HERNÁNDEZ POZO, I. Importancia de la protección penal del medio ambiente, **Revista electrónica de la Agencia de Medio Ambiente**, número 8, La Habana, 2005.

LARRUGA, F. El principio de precaución en la jurisprudencia comunitario, **Revista Aranzadi de Derecho Ambiental**, número 1, España, 2002.

Ley No. 5 de 1998, Ley del Medio Ambiente de la República de Angola, artículo 1.

LORENZETTI, R. **Teoría del Derecho Ambiental**. México D.F: Editorial Porrúa, 2008.

LOZANO CUTANDA, B. **Manual de Derecho Administrativo Ambiental**. 3. ed. España: Editorial Dykinson, 2003.

_____. **Tratado de Derecho Ambiental**. España: Editorial CEF, 2014.

MACHADO, Paulo Afonso Leme. **Direito Ambiental Brasileiro**. 10. ed. São Paulo: Malheiros, 2002.

MILARÉ, E. **Derecho del Ambiente: doctrina, práctica, jurisprudencia, glosario**. 2. Edición revisada, actualizada y ampliada. São Paulo: Rt, 2001.

MKAI, Tohio y FREITAS, PAZOS DE FREITAS, G. De **Crimines contra la naturaleza: (de acuerdo con la Ley 9.605/98)**. 7. ed. revisada y actualizada. São Paulo: Rt, 2001.

MARTÍN MATEO, R. **Tratado de Derecho Ambiental**. Volumen I. España: Editorial Trivium, 1991.

_____. **Manual de Derecho Ambiental**. 3. ed. Navarra: Editorial Aranzadi, 2003.

MARTÍN MATEO, R. **El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo**, Revista de estudios de la Administración local y autonómica, nº 238, España, 1988;

_____. **Tratado de Derecho Ambiental**. Volumen I, España: Editorial Trivium, 1991.

MATEUS ACUÑA, J.; ORELLANA CRUZ, M.; CASTILLO SANCHEZ, M. et al, **Análisis dogmático del Derecho Penal Ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del Derecho Internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile**. [s.n;sd]

MEDEIROS GARCIA, L. **Direito Ambiental**. Brasil: Editorial Jus Podim, 2010.

MIRANDA, J.A **Constituição de Angola de 2010, O Direito**, Coimbra, número 1, Brasil, 2010.

ORTEGA ALVAREZ, L. **Tratado de Derecho Ambiental**. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

PÉREZ DE GREGORIO, C. **El proceso penal medio ambiental**, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

PRIEUR, M. **Derecho del Medio Ambiente**. 5. ed. Paris: Editorial Dalloz-Sirey, 2003.

PRUNA GINESTA, L. Tesis Maestría. **Los delitos contra el Medio Ambiente una panorámica de actualidad**, 2007.

ROJAS, A. **Derecho Penal Ambiental**. Disponible en: <http://www.slideshare.net/alrojas/derecho-penal-ambiental-venezuela/> Acceso en 04, 05, 2018.

RUIZ-RICO, G. **El Derecho Constitucional del medio ambiente**, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

SESSANO GOENAGA, J. **La protección penal del ambiente**, Revista ECPC, España, 2002.

SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, R. **Direito Ambiental**. Brasil: Editorial Elsevier, 2011.

SOBRIDO PRIETO, M. **Espacios polares y cambio climático**. Desafíos jurídicos internacionales. Valencia: Editorial Tirand Lo Blanch, 2017.

SOMMER, **Medio Ambiente, un error gramatical**. Una redundancia que mediatiza y desvirtúa el concepto ambiente, Disponible en: <http://waste.idea.es/ambiente.htm>. Acceso en 04, 05, 2018.

SORIANO GARCÍA, J. y BRUFAO CURIEL, P. **Claves de Derecho Ambiental**. España: Editorial Iustel, 2010.

SUÁREZ ÁLVAREZ, G. **Contaminación y Medio Ambiente**. La Habana: Editorial Científico-Técnica, 1995.

VALDES DIAS, C. **Derecho Civil, parte general**. La Habana: Editorial Félix Varela, 2000.

VICTOR JOAO D. Tesis Doctoral. **Dinámica de la Formación de la Responsabilidad Ambiental del Profesional del Derecho**, Universidad de La Habana, Cuba, 2015.